



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO No.:** 70001-33-33-005-2018-00161-00

**DEMANDANTE:** Dairo De Jesus Estrada Talaigua

**DEMANDADO:** Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- DEPARTAMENTO DE SUCRE

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Dairo De Jesús Estrada Talaigua en contra de la Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- DEPARTAMENTO DE SUCRE, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda, en su numeral 2º establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: “2º. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*”

Así mismo, dispone el art. 163 del CPACA, que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión...*”

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

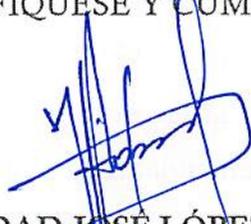
En el asunto, la parte demandante solicita declarar la nulidad del oficio SED.LPAF.700.11.04.4642 de fecha 6 de diciembre de 2017, sin embargo, se denota revisado los anexos de la demanda que el acto administrativo aportado al expediente y que le resolvió la petición presentada por la actora sobre la sanción por mora en las cesantías es el oficio SED.LPAF.700.11.04.No. 4641 de fecha 6 de diciembre de 2017, por la anterior razón al no estar debidamente individualizado el acto administrativo que le resolvió la situación en particular a la actora, el despacho inadmitirá la demanda, para que sea corregida dentro del término legal.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

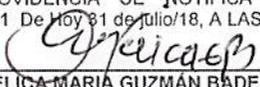
- 1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.
2. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 31 de Julio/18, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria